

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 29 de febrero de 2024- Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida a través del aplicativo dispuesto por la Rama Judicial la presente acción de tutela.
La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: **CARLOS STEVE DURÁN ARÉVALO**
Accionado: **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA**
Asunto: **AUTO REMITE POR REGLAS DE REPARTO**
Radicación: 253774089001020240007900
Fecha Auto: Febrero 29 de 2024

Procede el Despacho a decidir sobre la competencia o no de la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor **CARLOS STEVE DURÁN ARÉVALO** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

Sobre la competencia para conocer las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala, que son competentes a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

El Decreto 1382 del 12 de Julio del año 2000, modificado por el Decreto 1893 de 2017 y Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que trato sobre las reglas de reparto, dispuso en su artículo 1:

*"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos (...)**"* negrillas y subrayado

del Despacho.

*Así mismo, el párrafo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, señala:
PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*

De lo dicho, se tiene que acorde con la situación fáctica y pretensiones del accionante, la acción de tutela deviene por presunta vulneración a los derechos del DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PUBLICO, por la presunta modificación que hizo la accionada del puntaje que varió su posición en el concurso de méritos Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, en el empleo técnico administrativo, grado 12, código 3124, OPEC No. 181045 de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, Concurso Abierto.

Sin embargo, consultada la página web, de la entidad aquí accionada, esto es, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA, evidencia este Despacho, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.



Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Esta dependencia judicial concluye que no es la competente para conocer la presente acción de amparo, pues conforme a lo ha señalado la H. Corte Constitucional (...) *Con relación a los presupuestos para determinar la competencia territorial en materia de tutela, esta Corporación ha señalado que: “En efecto, a partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados...”*

Así las cosas, atendiendo al primero de los presupuestos citados, esto es, el lugar donde ocurre la violación, en la acción instaurada por la señora (...) contra (...) en la cual se discute la presunta vulneración de sus derechos fundamentales (...) el lugar donde se estaría generando dicha lesión es la ciudad de Cartagena, razón por la cual, el funcionario competente para tramitar el proceso sería el Juez Municipal de dicha localidad”.

En consecuencia, como quiera que la ocurrencia de la presunta violación o amenaza que motivo la formulación de la presente acción de tutela, tiene lugar en la ciudad de **BOGOTÁ**, el Despacho se abstendrá de conocer este mecanismo constitucional por falta de competencia territorial y por ende, ordenara remitir de inmediato este proceso, en aplicación de la citada regla de reparto a **LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ- REPARTO**, Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera- Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR el escrito de Tutela junto con sus anexos por medio de correo electrónico, al correo electrónico dispuesto por la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá para recepcionar las Acciones Constitucionales, con el fin de que sea repartida ante **LOS JUECES CIVILES**

MUNICIPALES DE BOGOTÁ- REPARTO a efecto de que se avoque conocimiento, tramite y falle en primera instancia el presente amparo de Tutela. Por Secretaría coordínese lo que corresponda para asegurar cumplir esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte Actora lo aquí decidido a través de correo electrónico.

CUARTO: En el evento que el mencionado Juzgado no asuma el asunto, desde ya se propone conflicto negativo de competencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.
Juez**

**Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956e739f36007b71d8073905cc7a2e44a84eaf28ea47e249b1c3141ec384fa18**

Documento generado en 29/02/2024 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>